

## RESOLUCION Núm.03-19

La Dirección General de Aduanas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa, y con motivo de la solicitud de revisión de la clasificación arancelaria de la importación presentada por la entidad **PRODUCTOS METALICOS DOMINICANOS, S.R.L., (PROMEDOCA)**, sobre el producto denominado comercialmente "Hoja de Acero para Machetes", emite la siguiente:

## RESOLUCION

**CONSIDERANDO:** Que mediante comunicación de fecha diez (10) de junio, 2019, fue apoderada esta Comisión Técnica Deliberativa para que conociera el recurso de reconsideración de clasificación arancelaria correspondiente al producto importado por la entidad **PRODUCTOS METALICOS DOMINICANOS, S.R.L., (PROMEDOCA)**, a fin de determinar, previa consulta de los textos legales correspondientes, la subpartida arancelaria en la que se clasifica las "Hojas de Acero para Machetes".

**CONSIDERANDO:** Que mediante comunicación S/N, de fecha 02 de mayo del año 2019, la empresa **PRODUCTOS METALICOS DOMINICANOS, S.R.L., (PROMEDOCA)**, solicita la clasificación arancelaria del producto denominado "Hoja de Acero para Machetes".

**CONSIDERANDO:** Que en fecha diecisiete de mayo del 2019, se emite la decisión de clasificación Núm. 00007064, mediante la cual se asigna la subpartida 8201.40.10 al producto denominado "Hojas de Acero para Machetes", por considerarse como "Machetes", gravada con 20% de arancel y 18% de ITBIS, conforme a las Reglas Generales de Interpretación Núm. 1 y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

**RESOLUCION Núm.03-19**

**CONSIDERANDO:** Que mediante comunicación S/N, de fecha diez (10) de junio del 2019, por conducto de su representante, señor Richard Peralta, el importador **PRODUCTOS METALICOS DOMINICANOS, S.R.L., (PROMEDOCA)**, presentó inconformidad a través de una nueva solicitud para que se conozca el caso, el cual se decidió conocerlo por ante la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada en fecha 04 de julio del 2019 con motivo de la clasificación dada al producto importado, al cual se le asignó la subpartida 8201.40.10, en virtud de que lo que se importa conforme muestra enviada en el expediente se refiere a "Machetes", ya que solo le faltaba el puño de agarre para ser un producto terminado.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 4 de julio del 2019 por ante el pleno de la Comisión Técnica Ampliada se conoce del reclamo, en donde el representante de la compañía nos expone los motivos que tiene y aportando una muestra física del producto en cuestión, indicando en su reclamo, que a la Hoja de Acero para machetes no solo le falta el puño de agarre para ser un producto acabado, sino que le falta el afilado central, afilado de punta, primer pulido, limpieza, pintado, etiqueta y los empaques de cartón corrugado, razón por la cual entiende que el mismo se trata de una materia prima.

**CONSIDERANDO:** Que la empresa Productos Metálicos Dominicanos, S.R.L., (PROMEDOCA), alega que su producto se clasifica en el capítulo 72, en virtud de que el mismo no está acabado ya que le faltan varios procesos para su terminación final.

**CONSIDERANDO:** Que la muestra física que aportó la compañía es la misma que nos remite en la gráfica anexa al expediente, la cual nos permite obtener mayor información mercadológica, por la forma que puede valorarse que es una manufactura de metal común semi procesada, por lo que entendemos no es un producto terminado, sino una semi manufactura comprendida en la partida 82.01, por lo que no cumplen con las condiciones para clasificarlas en el capítulo 39 del Sistema Armonizado.

## RESOLUCION Núm.03-19

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al párrafo 1) de la Nota Legal 1k), Sección XV, capítulo 72, del Sistema Armonizado, establece que: "Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte".

**CONSIDERANDO:** Que el texto de la partida 72.10 comprende los "Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos".

**CONSIDERANDO:** Que la partida 82.01 comprende las "Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocino y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales".

**CONSIDERANDO:** Que la subpartida 8201.40 están las Hachas, Horcinos y Herramientas similares con filo". En la subpartida 8201.40.10 se encuentran clasificados los Machetes.

**CONSIDERANDO:** Que La Regla General Num.1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

**CONSIDERANDO:** Que la Regla General Num.2a) para la Interpretación Sistema Armonizado, indica que: "Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que estén presente las características esenciales del artículo completo o terminado, alcanzando esto al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía".

## RESOLUCION Núm.03-19

**CONSIDERANDO:** Que La Regla General No.6, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

**CONSIDERANDO:** Que el Art.4 de la Ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. **Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas**".

**VISTO:** La comunicación 00007064, de fecha 17 de septiembre del 2019, de la Comisión Técnica Deliberativa; con la solicitud de Reconsideración por ante la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada para el producto denominado "Hojas de Acero para Machetes".

**VISTO:** La solicitud suscrita por Richard Peralta, Gerente de Producción de la empresa **PRODUCTOS METALICOS DOMINICANOS, S.R.L., (PROMEDOCA)**, de fecha 11 de junio del año 2019.

**VISTO:** La Ley Núm. 146-2000 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTO:** Las Reglas General de Interpretación Núm. 1, 2a) y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

**VISTO:** El Artículo 4, de la Ley Núm. 146-2000 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana y sus modificaciones.

**RESOLUCION Núm.03-19**

**VISTO:** La Muestra del producto;

**VISTO:** El capítulo 72 y 82

**VISTO:** La Partida 72.11 y 82.01

**VISTO:** Las subpartidas arancelarias Nos. 7211.90.00 y 8201.40.10

**VISTO:** La inconformidad presentada por la parte interesada en lo que respecta a la clasificación de su producto denominado "Hojas de acero para machetes", y que la Comisión Técnica Ampliada estudio el caso, determinando que la clasificación correcta es en la partida 82.01, ya que se trata de un artículo completo.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CLASIFICAR** el producto en estudio, denominado comercialmente: "MACHETES", en la subpartida 8201.40.10, como un artículo completo al que solo le falta el puño de agarre par ser un producto acabado, gravada con 20% de arancel y 18% de ITBIS.

**SEGUNDO: Ratificar la** decisión otorgada mediante oficio Núm. 00007064 de fecha 17 de mayo del 2019, en lo que respecta al producto "MACHETES";

**TERCERO: Dar como definitiva esta decisión, en lo que a la instancia de aduanas compete,** en tanto la clasificación establecida en la presente resolución no varié como consecuencia de las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que en el futuro sean aprobadas.

**RESOLUCION Núm.03-19**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación y notificación de la presente Resolución a la parte interesada, así como a todas las dependencias de esta Dirección General.

Dada en Santo Domingo Distrito nacional a los diez (10) días del mes de septiembre del año 2019.

  
**CESAR E. ZORRILLA**  
Presidente  
Comisión Técnica Deliberativa

  
**SEMARI SANTANA**  
Secretario de Actas  
Representante del C.D.C.P

  
**ROSA LUZ HAMBURGOS GUZMAN**  
Miembro

  
**INGRID ZULEICA CANAAN**  
Miembro

  
**PEDRO HERNANDEZ CANELA**  
Miembro

  
**JANNETTE A. FERNANDEZ  
HERNANDEZ**  
Miembro

  
**HUMBERTILIO SANTANA**  
Miembro  
Representante de la Asociación de  
Comerciantes Importadores del Cibao

  
**LIC. ANA GUTIERREZ**  
Miembro  
Representante de A.N.I.

  
**CIRCE ALMARZAR**  
Miembro  
Representante de la A.I.R.D.

  
**JUAN TATIS RIVAS**  
Miembro  
Representante de la A.D.A.A.